

FRANCO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la Capital.	Tres meses	4	
	Seis	8	
	Un año.....	16	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 22

El Sr. Gobernador militar de esta plaza, en oficio fecha 28 del corriente me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitán general de la región, en telegrama fecha de ayer, me ordena lo siguiente:

Concentración del cupo de filas.—Circular.—Excmo. señor: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los días 14, 15 y 16 del mes de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo 1920 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 prefiija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar á los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas

deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondiera ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposición del teniente vicario de la región ó distrito, en donde le correspondiera servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición, reclutas que posean el oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1.700 metros.

A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1.650 metros, ó de las mas aproximadas, entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica Militar, se destinarán, con preferencia, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, ó presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato; incorporándose, desde luego, á Guadalajara, los que se destinen á dichas tropas.

Cuarta. A los regimientos mixto de Artillería de Ceuta y Melilla y á los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1.600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Quinta. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94); de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales; destinándose los sobrantes del primer regimiento que figuran en las citadas relaciones, al segundo de dichos cuerpos.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento á los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los cuerpos citados.

Sexta. A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo á las reales órdenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que les correspondía por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio en la citada Brigada, y á ser posible del mismo oficio que el recluta que haya causado la vacante.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1.710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1.630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las Cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras faciliten reclutas á Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarraza, respectivamente, y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Decimotercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del artículo 2.º de la real orden de 29 de Enero de 1920 (D. O. núm. 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. núm. 144).

mero 40), dictadas para cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación á la caja.

A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el día 20 procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21 para los destinados al Africa, y hasta el 22, para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, á partir del día 22, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

I.—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentés, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven; para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo, deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguirlo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 17 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes

de las cajas los destinos á cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo solo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 13 de Febrero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría; los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Eléctrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apóstadores marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en las reales órdenes de 10 de Enero de 1914 y 2 de Junio de 1920 (C. L. número 5 y D. O. núm. 123), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten ante el jefe de la caja de recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la primera de dichas disposiciones.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por las reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptua el artículo 11 del real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa podrán permutar dicho destino, si ya no lo hubiesen hecho, con arreglo á las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. números 214 y 269), con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dicho territorio.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituído al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituído, si ya no hubiese sido destinado el substituído.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente (los días 17, 18 y 19 de Febrero) previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y á la que el substituído acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno, otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituído fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno, si fueren menores de veintitres años.

Para estos substituídos no será preciso otro documento que el certificado á que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituído hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que asilo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia. El substituído será reconocido en la caja de recluta por el médico afecto á la misma, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituído resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro (siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 5 de Marzo).

Si por dificultades del momento, alguno de los substituídos no pudiera presentar su documentación (antes del día 19 de Febrero), se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 26 del mismo Febrero; debiendo hallarse los substituídos y substituídos el 15 de Marzo presentes en los cuerpos activos.

Los referidos substituídos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesitan.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la substitución, se procederá á filiar al substituído, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

f) No les será exigido la presentación del certificado de penales.

Art. 8.º Además de las fechas fijadas en el artículo anterior, y sin que sea óbice su incorporación á Africa, se admitirán nuevas substituciones, siempre que lo soliciten en armonía con las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. núms. 214 y 269), y también en los casos siguientes:

1.º Si el substituído al incorporarse al cuerpo de destino, resultase inútil para el servicio, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituído.

2.º Si desertase el substituído dentro del primer año de servicio en filas, el substituído podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días, una vez declarada la rebeldía del citado substituído, sin perjuicio de la responsabilidad en que este incurra como tal desertor.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituído no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa, y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de las reales órdenes de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5) y 2 de Junio de 1920 (D. O. núm. 123), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que

reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

Art. 7. En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 8. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 21 de Febrero citado.

Art. 9. Se considerarán substituidos, previa solicitud, los reclutas llamados a concentración que por sorteo les haya correspondido servir en Africa, si presentan en cualquier caja, unida a la instancia, certificado de haber ingresado un substituto, con arreglo a las reales ordenes de 23 de Septiembre y 22 de Noviembre últimos. (D. O. números 214 y 269), una vez comprobado por la caja en donde se presente la petición, la existencia del substituto en Africa, quedando en expectación de incorporarse el substituto hasta la confirmación de la existencia de aquel o presentación de otro o declaración de la deserción del primero, en cuyo caso, marcharán a Africa si en el plazo de veinte días no repone la plaza del substituto.

Art. 10. Los substitutos desertores que no se hayan incorporado al cuerpo de destino en Africa, serán sometidos a expedientes de deserción por las cajas de recluta donde se presenten, y por las autoridades militares se dispondrá su detención para que sean conducidos por la Guardia civil al territorio de Africa a que estuviesen destinados.

Art. 11. Los batallones de montaña, recibirán precisamente los reclutas de las siguientes cajas: el 1.º de la de Plasencia núm. 95; el 2.º de las de Aljiciras número 24 y Ronda núm. 31, y el 3.º de las de Orense número 103, Allariz núm. 104 y Valdeorras núm. 105.

Art. 12. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio los que sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 13. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones, y los destinados a cuerpos de las guardaciones de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 14. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no hayan solicitado computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de reclutas en el sorteo para Africa; no concediéndoseles tampoco retraso de incorporación a filas a los que no llenen dichos requisitos.

Los jefes de los que rpsos probarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, aplicándoseles en el caso de ser deficiente o escasa la que tengan, lo prevenido en el párrafo anterior, por el que se obliga a permanecer tres meses más en los cuerpos a los que carecen de dicha instrucción, dando cuenta a la superioridad del resultado de esta inspección, para que llegue a noticia de este Ministerio.

Art. 15. A partir del 21 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 16. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa se incorporarán a la población donde residen habitualmente aquellas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 17. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encargen en paz de los reclutas destinados a dicho

territorio, prestando el personal nombrado la indemnización ó plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 18. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 19. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán además dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 20. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ránchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan diaria.

Art. 21. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se ponga a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si se creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas ferreas de la región estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de un palme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 22. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, si la entregaran a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usarse si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 23. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 10 de Febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que

por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 24. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de Caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de Abril próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 25. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la citada fecha.

Art. 26. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de Zona, ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden la digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1921.—VIZCONDE DE EZAÑA, Señor.

Número de reclutas que se asigna a cada unidad.

Regiones	ARMAS	UNIDADES	Reclutas
1.ª	Infantería	Regimiento Infante, 5.º	312
		Compañías ametralladoras.	30
		Reg. Galicia, 19.	327
		Compañías ametralladoras.	30
		Reg. Aragón, 21.	357
		Compañías ametralladoras.	30
		Reg. Gerona, 22.	342
		Compañías ametralladoras.	28
		Reg. Tetuán, 45.	328
		Compañías ametralladoras.	25
2.ª	Infantería	Reg. Valladolid, 74.	439
		Regimiento Lanc. Rey, 1.º	175
		Idem. Caz. Castillejos, 18.	165
		Depósito, caballos sementales, 5.ª zona.	10
		Reg. Art. Ligera, 9.ª	155
		10.ª idem pesada.	130
		Comp. alumbrado campaña.	15
		Regimiento de Pontoneros.	100
		Compañía de obreros.	15
		5.ª Comandancia.	20
3.ª	Infantería	5.ª Comandancia.	20
		Compañía de obreros.	15
		Reg. Art. Ligera, 9.ª	155
		10.ª idem pesada.	130
		Comp. alumbrado campaña.	15
		Regimiento de Pontoneros.	100
		Compañía de obreros.	15
		5.ª Comandancia.	20
		Compañía de obreros.	15
		5.ª Comandancia.	20

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, a los fines y efectos que en el presente Real Orden se expresan.

Madrid 31 de Enero de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLEBA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo comunicado el Gobierno de S. M. Británica que para cooperar a impedir el comercio ilícito del opio, morfina, cocaína y otras drogas, ha prohibido la exportación desde el Reino Unido a todos los demás países del opio en bruto, morfina, cocaína, eegonina, diamorfina (heroína) y sus respectivas sales, opio medicinal y cualquier preparación, mezcla, extracto u otra sustancia que contenga no menos de un quinto por ciento de morfina ó un décimo por ciento de cocaína, eegonina ó diamorfina, a no ser mediante licencia, y que la petición de concesión de esta licencia de exportación a España deberá ir acompañada de un certificado expedido previamente bajo la autoridad del Gobierno español, acreditando que, al efecto, dicho Gobierno ha comprobado que la remesa se adquiere exclusivamente para empleos legítimos, medicinales ó científicos y que no será reexportada.

S. M. el Rey (C. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los importadores de opio, morfina, cocaína, eegonina y diamorfina (heroína) y sus respectivas sales, opio medicinal y cualquier preparación, mezcla, extracto u otra sustancia que contenga no menos de un quinto por ciento de morfina ó un décimo por ciento de cocaína, eegonina ó diamorfina, procedente de la

Gran Bretaña, deberán solicitar de la Inspección general de Sanidad una certificación en cada caso, que acredite están destinados los pedidos á uso medicinal ó científico, y que el importador se compromete á no venderlos para la exportación ó á exportarlos; y

2.º Que para este objeto, además de justificar estos extremos, los importadores dedicados al comercio de drogas para su venta á los farmacéuticos, se requiera que el Subdelegado de Farmacia compruebe é informe que los pedidos recibidos anteriormente se han destinado sólo á la venta para fines medicinales, según el artículo 9.º del Reglamento de las sustancias tóxicas.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1921.—BUGALLAL.—Señor Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de este Ministerio de 7 de Septiembre último, y teniendo presente la baja sufrida en el precio del trigo en los mercados reguladores.

Esta Dirección general ha acordado fijar para el próximo mes de Febrero el precio de los 100 kilogramos de harina de trigo, sin mezcla alguna (pase bruto por neto), en 75 pesetas, en fábrica, y en vase incluido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1921.—Por el Director general, José Vicente Arche.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y señores Presidentes de las Juntas especiales é insulares de Subsistencias.

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas Ots.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 49
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	2 06
Id. de paja de 6 id.....	0 49
Litro de aceite.....	2 47
Id. de petróleo.....	2 21
Kilogramo de carbón.....	0 23
Id. de leña.....	0 11

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Enero de 1921.—El Vicepresidente, Sixto Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Ramón Martínez Huerta, Recaudador de la Hacienda del partido del Burgo de Osma,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades de la riqueza mobiliaria, carruajes de lujo y casinos, correspondiente al 4.º trimestre del año actual, tendrá lugar

en los pueblos de este partido los días que á continuación se expresan:

Alcoba de la Torre, 4 de Febrero de 1921; Alcozar, 2 y 3; Alcubilla de Avellaneda, 5 y 6; Alcubilla del Marqués, 22; Aldea de San Esteban, 25; Atauta, 3; Aylagas, 19; Berzosa, 15 y 16; Bocigas, 7 y 8; Boás, 6; Burgo de Osma, 4, 5 y 6; Caracena, 22; Carrascosa de Abajo, 11; Carrascosa de Arriba, 20; Casarejos, 10; Castillejo de Robledo, 3 y 4; Cuevas de Ayllón, 17 y 18; Espeja de San Marcelino, 4 y 5; Espejón, 3; Fresno de Caracena, 10; Fuentearnegil, 18 y 19; Fuentecambrón, 12 y 13; Fuentecantales, 19; Gormaz, 3; Herrera de Soria, 11; Hoz de Abajo, 23; Hoz de Arriba, 22; Ines, 19; Langa de Ducro, 9 y 10; Liceras, 22; Lodares de Osma, 15; Losana, 18 y 19; Madruédano, 7; Matanza de Soria, 20; Miño de San Esteban, 7 y 8; Modamio, 6; Montejo de Liceras, 20 y 21; Morcuera, 9; Muriel de la Fuente, 20; Muriel Viejo, 20; Nafria de Ucero, 12 y 13; Navaleno, 9; Nogralcs, 5; Noviales, 19; Olmillos, 6; Osma, 14; Peñalba de San Esteban, 22; Perera (La), 10; Piquera, 21; Quintanas de Gormaz, 13 y 23; Quintanas Rubias de Abajo, 16 y 18; Quintanas Rubias de Arriba, 17; Quintanilla de Tres Barrios, 21; Recuerda, 20 y 21; Rejas de San Esteban, 11 y 12; Retortillo de Soria, 8 y 9; San Esteban de Gormaz, 17 y 18; San Leonardo, 7 y 8; Santa María de las Hoyas, 15 y 16; Sauquillo de Paredes, 11; Soto de San Esteban, 6; Talveilla, 21 y 22; Tarancueña, 14 y 15; Torralba del Burgo, 13; Torremocha, 15; Ucero, 23; Vadillo, 11; Valdanzo, 5 y 6; Valdemaluque, 6; Valdenarros, 19; Valdenebro, 7; Valderromán, 21; Valvedizido, 16 y 17; Veilla de San Esteban, 4; Vildé, 2; Villalvaro, 22 y 23; Villanueva de Gormaz, 5; y Zayas de Torre, 9 y 10.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgo de Osma 29 de Enero de 1921.—El Recaudador, Ramón Martínez.

D. Justo García, Recaudador de Hacienda en la zona de Agreda,

Hace saber: Que la recaudación voluntaria por los conceptos de rústica, urbana, industrial, utilidades, casinos y carruajes, correspondiente al 4.º trimestre, tendrá lugar en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Agreda, 3, 4, 24, 25, 26, 27 y 28 de Febrero; Aldehuela, 5; Muro, 8; Trévago, 9; Fuentestrún, 10; Dévanos, 7, y Vozmediano, 5

Lo que se anuncia á los contribuyentes por medio de este edicto, y se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios den la mayor publicidad.

Soria 28 de Enero de 1921.—El Recaudador, Justo García.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

LISTAS ELECTORALES formadas por cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de los individuos de que constan los mismos en la actualidad, y del número de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen, con aquellos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

LAS ALDEHULAS.—Concejales: Juan Revilla Perez, Vicente Sanz Revilla, Casiano García Jimenez, Longinos Jimenez Gonzalez, Pedro Revilla Perez, Pablo Martínez Rico y José García Revilla. Mayores contribuyentes: Marcelino García Revilla, Eugenio Martínez Molino, Jorge Crespo Jimenez, Francisco Fernandez Barrio, Bernabé Casas Jimenez, Andrés Jimenez Lozano, Leandro Jimenez Revilla, Gregorio Crespo Jimenez, Juan Sanz de Casas, Dionisio Crespo Jimenez, Julian Crespo Jimenez, Alvaro Crespo Fernandez, Felix Jimenez Lozano, Florencio Perez Marin, Pedro Rincon Revilla, Roman García Jimenez, Manuel Pablo García, Juan Jimenez Crespo, Pedro Jimenez Gonzalez, Antonio del Prado Barrero, Juan Gomez Martinez, Faustino Fernandez García, Santiago Fernandez Fernandez, Eustasio de Orte Jimenez, Cesareo García del Río, Castor Hernandez de Pablo, Juan Berdonces Jimenez y Luis Blanco Martínez.

JUDES.—Concejales: Anacleto Tejedor Gonzalo, Gregorio Cerro Donoso, Manuel Velamazán Soriano, Eme-terio Cerro Bartolomé, Bonifacio Bolaños Claus, Roman Hoz García y Faustino Martínez Huerta. Mayores contribuyentes: Nemesio Aguilar Huerta, Gregorio Aguilar Hoz, Felipe Bartolome Funez, Jeronimo Bartolome Blanco, Cipriano Bendicho Romero, Ricardo Bolaños

Claus, Felix Blanco Sanz, Juan Pablo Bayo Gutierrez, Eustaquio Claus Bolaños, Martin Esteban Dionisio, Alejandro García Legido, Adrian García Atance, Crescencio Huerta Legido, Jose Huerta Sarmiento, Severiano Hoz García, Francisco Legido Bartolomé, Justo Legido Velamazán, Claudio Martínez Bolaños, Gabriel Martínez Funez, Basilio Martínez García, Victoriano Martínez Huerta, Pedro Sanz Millan, Victor Sarmiento Mateo, Nicasio Sarmiento Martínez, Manuel Tejedor Deza, Clemente Tejedor Martínez, Bernardino Tejedor Martínez y Victor Velamazán Sarmiento.

MAGAÑA.—Concejales: Celestino Córdoba Soria, Tomas Martínez Leon, Gregorio Leon Ruiz, Pablo Pascual Heras, Felipe Leon Verde, Pedro Heras Vicente y Jose Pascual Gomez. Mayores contribuyentes: Martin Casas Cordova, Pedro Valer Leon, Teodoro Delso Hernandez, Felix del Barrio Sanz, Pablo Duro Martínez, Pedro Matute Herrero, Manuel Marques Barrio, Manuel Leon Gomez, Clemente Martínez León, Juan Antonio Valer Leon, Anacleto Matute Pascual, Lucas Zamora Vicente, Manuel Callejo Jimenez, Indalecio Pascual Gomez, Estanislao Matute Herrero, Felipe Zamora Vicente, Gabino Zamora Vicente, Julian Montes Izquierdo, Elias Heras Montes, Ecequiel García Velloso, Eusebio Leon Valer, Tomas Marin Martínez, Domingo Virto Izquierdo, Prudencio Jimenez Fernandez, Jose Zamora Marin, Basilio Zamora Marin, Florentino Paseual Delso, Esteban Marin Martínez.

NARRO.—Concejales: Gregorio Romero Muñoz, Cirilo Martínez Cascante, Antonio Bozal Sanz, Saturnino Martínez Sanz, Juan Fernandez Martínez y Aquilino Sanz y Sanz. Mayores contribuyentes: Cecilio Romero García, Julian Sanz Matute, Manuel Perez Lacarra, Francisco Sanz Martínez, Tomas García Herrera, Tomas Arancon Sanz, Fausto Martínez Sanz, Gabriel Perez Lacarra, Esteban Fernandez Alonso, Marcos Lafuente Millán, Ricardo Martínez Sanz, Tomas García Cámara, Daniel Casado Esteban, Manuel Alonso García, Carmelo Sanz Martínez, Fernando Martínez Cámara, Manuel Fernandez Martínez, Aniceto Marco Sanchez, Eugenio del Rio Lafuente, Bernardino Martínez Sanz, Lucio Gomez García, Leandro Martínez Cascante, Elias Alonso García y Felix Bachiller Sanz.

CARBONERA DE FRENTES.—Concejales: Isaac Jimenez Romera, Marceliano Martínez Gomez, Marcelino Recio Ortega, Julian Crespo del Campo, Mariano Romera Barranco y Cayo Hernandez Crespo. Mayores contribuyentes: Francisco Rodrigo Blazquez, Cirilo Romera Durán, Victor Ortega Muñoz, Isidoro Hernandez Molina, Manuel Hernandez Molina, Jenaro Milla Laorden, Julian Recio Blazquez, Donato Millan Laorden, Felipe Romera Larrubia, José Crespo Durán, Emilio Ortega Jimenez, Roberto Ortega Jimenez, Alejo Rodrigo Jimenez, Romualdo Molina Romera, Hilario Recio Rodrigo, Esteban Romera Milla, Felipe Molina Recio, Pedro Milla Laorden, Agustin Laorden Rodrigo, Tomás Latorre Gallardo, Pablo Latorre Gallardo, Manuel Rodrigo García, Mariano Ramos Alonso y Cándido Cuesta Carnicero.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales, que han de actuar en el bienio de 1921 y 22.

- Relación que se cita.
- Sección única de San Andrés de Soria.—Presidente, D. Benito Hernández Casero; suplente, D. Segundo las Heras Mata.
- Sección única de Fuentecantales.—Presidente, D. Federico Martínez Arribas; suplente, don Dimas Laseca Martínez.
- Sección única de Retortillo de Soria.—Presidente, D. Juan Minguenza Marcos; suplente, D. Hilario Manzanaras Andrés.
- Sección única de Quintanas Rubias de Abajo.—Presidente, D. Remigio Núñez de Pedro; suplente, D. Francisco Aguilera Carazo.
- Sección única de Valdemaluque.—Presidente, D. Julian Gonzalo Martínez; suplente, don Juan Arroyo Aylagas.
- Sección única de Portillo de Soria.—Presidente, D. Agapito Jimenez del Roye; suplente, D. Mariano Laseca Celorrio.